



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

S7 Z
JUICIO EN VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-75005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a **veintiuno de enero** de dos mil veinticinco. -
VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que
las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y
que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los
artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo
150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el
presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos
y

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **diecinueve de**
septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por propio derecho, entabló demanda de nulidad,

señalando como acto impugnado las boletas de sanción con número de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto del vehículo con número de placas

2. Mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil**
veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la
autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la
demanda.

TJII-75005/2024



A-038206-2025

3. A través de proveído de fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; dándose vista de la misma a la parte actora a efecto de que formulara ampliación de demanda.

4. En este orden de ideas, mediante proveído de **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ampliada la demanda por parte del actor, corriéndose traslado a la autoridad demandada a efecto de que emitiera la contestación a la ampliación de demanda.

5. A través de proveído de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, contestando la ampliación de demanda en la cual se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados; asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y, se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75005/2024

- 3 -

artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada de oficio procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su **primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda**, en donde **substancialmente** manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues se limita en forma por demás ambigua a expresar que la supuesta violación siendo totalmente imprecisas en lo que refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las supuestas faltas al reglamento de transito en vigor.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es

TJII-75005/2024



A-006206-2025

fundado, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infracciona que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;**
- ..."**

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen las infracciones cometidas, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en el **artículo 9, fracción II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75005/2024

S/4
VÍA SUMARIA

- 5 -

obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciado, en las infracciones, consistieron en: “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR, siendo que el LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR, siendo que el LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR, siendo que el LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues de absolutamente omisa en el señalamiento de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento

T.J.II-75005/2024
S/4



A-036 206-2025

electrónico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes circular a exceso de velocidad.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente **tres fotografías que se capturaron de cada una de las boletas antes referidas**, con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, más no, si efectivamente que el vehículo circulara a exceso de velocidad; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales cómo se cercioraron de las conductas atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, tres fotografías en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente a los casos concretos**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas del accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones aludidas; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena de los hechos generadores de las sanciones atribuidas, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia de los actos generadores de las sanciones.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que las infracciones



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75005/2024

VÍA SUMARIA

- 7 -

que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en el "*Artículo 38, fracción II, inciso ('E'), Párrafo (Renglón) ('CUARTO');* *artículo 44, Fracción II, Inciso ('A'), Párrafo (Renglón) ('CUARTO');* *Artículo 45, Fracción IV, Inciso('---'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO'), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México*", sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante, en las Boletas de Sanción impugnadas, consistentes en: "*EL INFRACTOR NO CUENTA CON TARJETA DE CIRCULACIÓN*"; "*EL INFRACTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR*"; "*el conductor va manipulando el teléfono celular cuando está en movimiento sin tener las debidas precauciones poniendo en riesgo a los demás conductores y peatones y el momento de realizar la infracción se le solicita la licencia y tarjeta de circulación documentos los cuales niega proporcionar por tal motivo se les realiza en automático dichas infracciones. faltando al respeto en todo momento de la infracción y no se pasa al depósito por falta de apoyo*", siendo que la descripción de las faltas no son suficientes, pues es omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se habían violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los



supuestos legales que invocan en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multirreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 11
SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las



*Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México*

JUICIO NÚMERO: 7JW17501-2024

VÍA SUMARIA

VIA SUMARIA

tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Sup*l*ta Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto para los Tribunales Fed. ²⁰²⁴Amplio para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan ²⁰²⁴Amplio para los mencionado durante el juicio de nulidad, esto no impide en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las mismas hayan suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

**Época: Cuarta
Indancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S. S. 1**

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, el acto emanado de las **Boletas de Sanción** con números de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **son fruto de actos viciados de origen**, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales* por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarian prácticas

viciosas, cuyos resultados serían provechables para quienes las realizan y, por otra parte, lo que harían en alguna forma participe de tal conducta irregular. - sentencia: PRIMER JUZGADO EN
ca. - MINISTRA TIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima. MATERIA: "Semanario Judicial de la Federación - Tomo: 21.126 Sexta
página: 280."

atención a lo asentado, esta Juzgado estima procedente

declarar la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

en apoyo en las causales previstas por las acciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que se fundamente en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en que, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** dejar sin efectos legales

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX:

tramites correspondientes, para que se cancelen del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracciones señaladas en las referidas boletas de sanción.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-75005/2024

VÍA SUMARIA

- 11 -

razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Presidente e Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT/nbmv.

T.JII-75005/2024



A-03206-2025



TRIBUNAL DE
ADMINISTRACION
CIUDAD DE MEXICO
SEGUNDA SECCION
PONENTIA C



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

°SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-75005/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a veintidos de abril de dos mil veinticinco.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; CERTIFICA: Que el término de QUINCE DIAS, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, ha transcurrido del catorce de marzo al siete de abril de dos mil veinticinco para la parte: ACTORA, C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ha transcurrido del siete de marzo al veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, sin contar los días ocho, nueve, quince, deciseis, veintidos, veintitres, veintinueve y treinta de marzo del dos mil veinticinco, así como el cinco y seis, de abril de dos mil veinticinco por tratarse de sabados y domingos, así como el decisierte de marzo de dos mil veinticinco por tratarse de dia inhabil para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a veintidos de abril de dos mil veinticinco.- Al respecto, SE ACUERDA: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio trámitedo en vía sumaria, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia .- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, quien da fe.

TJII-75005/2024
CUSA ESTADO

A-121207-2025

FBI/RANT/AAM

EL 25	DL-1	DE DOS MIL 25.	SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.
EL 30	DL-1	DE DOS MIL 25.	SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA ANTERIORMENTE.